RAWSON, 16 de mayo de 2016.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **"Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Servicio Social de la Casa de la Provincia del Chubut s/ Ejecución Fiscal" (Expte. N° 24.260-G- 2015).**----------
----- **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ 1. Que a fojas 19/22 y vta., el Gobierno de la ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante CABA) promovió ejecución fiscal por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 4 contra el Servicio Social de la Casa de la Provincia del Chubut, por la suma de doscientos cinco mil cincuenta y un pesos con doce centavos ($ 205 501,12)

------ Explicó que el juicio ejecutivo se originó en las prestaciones médicas y/o servicios asistenciales proporcionados a sus afiliados en nosocomios dependientes del gobierno de la ciudad, según las constancias obrantes a fojas 3 y 4.----------

------ Justificó que, de conformidad con la Ley N° 2808 de esa ciudad, inició la demanda por ante ese fuero por meras cuestiones de celeridad y economía procesal a fin de evitar dispendio jurisdiccional.----------

------ A fojas 101/108 y vta., la demandada, Provincia del Chubut, opuso excepción de incompetencia, de inhabilidad de título, de prescripción y, a continuación, contestó la demanda.----------

------ En relación a la primera de las excepciones planteadas, entendió que el proceso correspondía al conocimiento de los jueces locales y -justificó- que ello hace al respeto del sistema federal y las autonomías provinciales. Añadió que eso requiere que sean aquellos los que intervengan en las causas donde se ventilan asuntos regidos por el derecho público local. Sin perjuicio de que completó- las cuestiones federales que pueden comprender esos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por la vía del recurso extraordinario del art. 14 de la Ley N° 48.----------

------ 2. A fojas 138 y vta., el juez interviniente, de conformidad con el dictamen del fiscal (fs. 135), hizo lugar a la excepción articulada y se declaró incompetente.----------

------ Fincó el pronunciamiento en la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, según la cual las causas que se susciten entre la CABA y una provincia deben tramitar ante los jueces del estado provincial que es parte. Invocó los Fallos: 330:5279; 326:2479 y ordenó la remisión de las actuaciones a la Justicia de la Provincia del Chubut.----------

------ 3. La sentencia fue apelada por la CABA a fojas 142 por las razones que expuso en iguales 144/149. Contestó la Provincia del Chubut a fojas 151/154 y vta. y la Sala III de la Cámara Civil y Comercial Federal resolvió, por las razones allí expuestas, confirmar la resolución apelada por la actora (fs.

160/161 y vta.).----------
------ 4. Disconforme con la decisión, la CABA interpuso el recurso del art. 14 de la Ley N° 48, a fs. 167/182 y vta., que fue concedido a fojas 206.----------

------ Giradas las actuaciones a la señora Procuradora Fiscal por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación -Dra. Laura Monti- emitió opinión fundada a fojas 211/212 y vta.----------

------ Luego de advertir que los pronunciamientos que resuelven cuestiones de competencia no autorizan la apertura de la instancia de la norma antes referida, porque no constituyen sentencia definitiva, sostuvo que cabe hacer excepción a tal principio cuando medien circunstancias excepcionales que permiten equipararlas con tales.----------

------ Consideró que la cuestión en debate resultaba análoga a la que había sido tratada en G.2462, L.XLI, del 18 de diciembre de 2007 y publicada en Fallos: 330:5279 que estableció que las causas que se susciten entre la CABA y una provincia deben sustanciarse ante los jueces de esta última.----------

------ Destacó que, como lo reconoció la propia ejecutada, el “servicio social” demandado es un órgano que pertenece a la administración pública central provincial, en cuya estructura orgánico-funcional reviste el carácter de Departamento, dependiente de la Dirección de Gestión Operativa de la Dirección General de la Casa de la Provincia del Chubut del Ministerio de Coordinación de Gabinete. Razón por la cual -concluyó- en tanto no se presenta un asunto susceptible de ser calificado como causa civil o de manifiesto contenido federal y la relación en que se funda la pretensión es de naturaleza administrativa, al tratarse de un reclamo por el cobro de facturas impagas por prestaciones médicas brindadas a los beneficiarios del servicio social de aquella, correspondía confirmar la sentencia que se apelaba.----------

------ El 7 de julio de 2015, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, compartió los fundamentos de la señora Procuradora Fiscal y, luego de hacer lugar al recurso extraordinario, confirmó el pronunciamiento apelado (fs. 216 y vta.).----------

------ 5. En ese estadio procesal, los actuados fueron recepcionados por la Sala a fojas 225 y remitidos al Procurador General, de conformidad con el art. 16 inc. d) 4 Ley V N° 94.----------

------ El referido Magistrado, por dictamen N° 186/15 agregado a fojas 226 y vta., luego de relatar los antecedentes del caso, consideró sustancial la pretensión de la actora. Explicó que procura obtener un pronunciamiento judicial que condene a la Provincia del Chubut al pago de la suma reclamada y proveniente de títulos ejecutivos. Se fundamentó en el art. 5 de la Ley N° 2808 - CABA.----------

------ Destacó que la acción no se encuadra en las previsiones normativas que asignan competencia a este Superior Tribunal. Refirió a la Ley V N° 3, artículo 32° inc. 3) y opinó que, en razón del domicilio de la demandada y el objeto de la pretensión, corresponde declarar la competencia del Juez Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la ciudad de Rawson.----------

------ A fojas 227 se ofició al Juzgado Civil y Comercial N° 4 de la Nación para que, a título de colaboración, dispusiera el diligenciamiento de la cédula de notificación para que la actora constituyese domicilio en el radio de este Tribunal.----------
---

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ I. En Sentencia Interlocutoria N° 16/SCA/16, entre otras, este Superior Tribunal ha sentado su doctrina en relación a la competencia. Sostuvo que es un presupuesto del proceso que debe ser discutido *in limine litis* y sobre el cual el juez requerido debe pronunciarse previo a todo análisis, y resolver la propia para entender en la causa (conf. arts. 4 y 337 del CPCC; Podetti, "Tratado de la Competencia", pág. 364, Ediar, 1954).----------

------ También tiene dicho la jurisprudencia, conforme a lo sentado por la Corte Nacional, que "…para la determinación de la competencia corresponde atender, de modo principal, al relato de los hechos que el actor hace en su demanda y, después, sólo en la medida en que se adecue a ellos, el derecho que invoca como fundamento de su pretensión; pues los primeros animan al segundo, y por ello, son el único sustento de los sentidos jurídicos particulares que le fuesen atribuibles…" (Fallos: 303:1453 y 1645; 306:1056; 307:871, 308:2230 y 319:1411). En concordancia con ello, la doctrina de este Tribunal indica que para discernir la competencia debe analizarse el contenido de la demanda como acto constitutivo de la relación jurídico procesal, como así también la naturaleza de las normas de fondo aplicables a la causa, la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y el derecho que se invoca en el reclamo (SI Nº 118/91, 84/95, 96/95 y 148/95, 21/SCA/96, entre otras).----------

------ Así, porque el verdadero fundamento de la competencia se halla dado por la norma objetiva que de manera preponderante ha de utilizarse para dirimir la contienda (SI Nº 28/SCA/96 y 36/SCA/96).----------

------ En definitiva, ha concluído el Cuerpo en que habrá que tener en cuenta la descripción que de los hechos se efectúa para encuadrar la pretensión, y determinar, *prima facie*, en qué esfera del derecho se desenvuelve la situación jurídica, en la medida necesaria para dirimir el conflicto. A fin de considerar las consecuencias jurídicas en la concreta situación a definir por medio de la sentencia, y sin que ello implique avanzar en un juicio definitivo sobre cuál ha de ser, en última instancia el régimen legal aplicable. (Conf.: SI Nº 84/95, 10/96, 22/SCA/99, 4/SCA/2000, 11/SCA/09, 13/SCA/11, 12/SCA/13 y 92/SCA/14, entre muchas).----------

------ II. Específicamente, para atribuir la competencia contencioso administrativa esta Sala en las Sentencias Interlocutorias N° 92/SCA/14, 30/SCA/2015 y 16/SCA/16 estableció que se emplean diversos criterios o se ponderan distintos factores.----------

------ En efecto, se ha asentado que en tanto "…nuestra Provincia no cuenta con un Código Contencioso Administrativo, este Tribunal atiende, en lo que resulte pertinente, a las reglas de competencia que establece el Código Procesal Civil y Comercial (Ley XIII-N° 5). Éste, en su art. 5, prevé que la competencia se

> determinará por la naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda y fija reglas generales que determinan el juez competente, sin perjuicio de que puedan aplicarse otras, establecidas en normas especiales…".---------- La Ley V Nº 3 (Orgánica de la Justicia Provincial), en su art. 32 inc. 3°, acuerda a este Superior Tribunal de Justicia la competencia material, en instancia originaria, para entender en aquellos casos en que además de intervenir el Estado Provincial o alguna entidad autárquica, la materia del juicio está regida por el Derecho Constitucional y/o Administrativo. El legislador ha empleado un criterio mixto, atento a que en esta norma "…el carácter contencioso administrativo de una causa judicial se halla determinado por la concurrencia de dos factores: el subjetivo, que está dado por la circunstancia de ser parte en el conflicto un órgano de la Administración Pública, y el objetivo, que deriva de la naturaleza o normas aplicables..." (conf. PALACIO, Derecho Procesal Civil, Tº II, p. 524, Abeledo Perrot, año 1969, citado por el Cuerpo en las SI N° 21/SCA/02, 28/SCA/10, 54/SCA/14 y 92/SCA/14, entre otras).----------

------ Entonces, no basta con demandar a la Provincia del Chubut para que se configure una acción contencioso administrativa.----------

------ La intervención de este Tribunal se encuentra justificada, por su especialidad, en los casos en que se controvierte una función materialmente administrativa; así "…para que un litigio sea de competencia contencioso administrativa es preciso que importe el juzgamiento de una operación administrativa, esto es de un acto, conducta u omisión, imputable a la Administración, en cuanto ejerce actividad administrativa. Lo relevante es la cuestión sustancial y en caso de duda, la competencia será del Juez Ordinario por ser residual…" (conf. SI Nº 41/SCA/06 y Nº 9/SCA/10, entre otras).--------

------ El Cuerpo ha explicado que la función administrativa, en sentido material, y según definió Juan Carlos Cassagne, es aquella actividad que en forma inmediata, permanente, concreta, práctica y normalmente espontánea, desarrollan los órganos estatales para alcanzar el bien común, conforme a regímenes jurídicos de derecho público. (conf. Derecho Administrativo, Tº I, pág. 82) (SI N° 92/SCA/14).----------

------ De allí que sea necesario discernir, en cada caso, si preponderantemente está regido por un régimen jurídico administrativo o no, pero además que la solución requiera la aplicación de éste.----------

------ Así lo interpreta la Corte Suprema de Justicia de la Nación que ha resuelto: "…la competencia del fuero contencioso administrativo (federal) no se define exclusivamente por el órgano emisor del acto impugnado, por el carácter de las partes o por el hecho de que se plantee la nulidad de un acto administrativo, sino por la aplicación de normas de derecho administrativo para regir la cuestión litigiosa…" (Fallos: 321:720); "…requiere, pues, que la relación jurídica se haya entablado en un contexto normativo federal, y los actos cuestionados revistan naturaleza contencioso administrativa…" (Fallos: 311:2659; 326:3118; 327:471, y más recientemente en "Gechidjian Maria Cecilia s/ amparo ley 16986", sentencia del 21/12/2010); "…la competencia de este fuero aparece definida en virtud de la subsunción del caso al derecho administrativo…" (Fallos: 164:188; 244:252; 295:112 y 446). Así también, ha entendido que el

criterio para determinar la competencia debe ser referido al encuadramiento normativo que presumiblemente tenga influencia decisiva para la solución del pleito (conf. Fallos: 295:112; 298:446; 300:448; 1148; 304:377; 312:808; 321:720; entre muchos).---------- III. Por lo tanto, si lo que define los casos contencioso administrativos es la presencia del Derecho Administrativo, en supuestos como el que se examina, que está regido por el Derecho Privado, por su especialidad, resulta competente la Justicia Ordinaria en lo Civil y no este Superior Tribunal de Justicia.----------

------ Así, porque en el caso particular de autos la competencia de aquél surge diáfana de las propias expresiones de la parte actora en la demanda. Es decir, si se atiende a la pretensión, al relato de los hechos y a las normas que invoca, ninguna pertenece al Derecho Administrativo, sino al Derecho Privado.---------

------ Recuérdese que lo que el gobierno de la CABA persigue en este juicio es el cobro ejecutivo -art. 5° Ley N° 2808, CABA- de las sumas derivadas de la falta de pago por los servicios médicos que fueron, oportunamente, proporcionados a los ciudadanos del Chubut, en dependencias hospitalarias suyas (fs. 21), según consta en el Certificado de deuda n° 124 -DGLTSSASS/ MSGC (fs. 8). Este reclamo abarca, además, los intereses que fueron demandados al amparo del entonces art. 508 del Código Civil y, según se especificó, deberán ser calculados en los términos del Decreto N° 8477/78.-----

------ En resumen, en esta litis se pretende que la Provincia responda tal como lo haría una persona privada, cumpla con lo normado en ese régimen privado por inobservancia de una obligación de pago. Y ello, de ningún modo, involucra el incumplimiento de una función materialmente administrativa.------

------ Por lo tanto, la causa no cuadra en la competencia originaria que la Ley N° 3, en su art. 32° inc. 3) otorga a este Superior Tribunal de Justicia, en la medida en que no se está en presencia de un contencioso administrativo provincial, sino a la Justicia Civil.----------

------ Así las cosas, por el domicilio de la Provincia demandada, por los demás argumentos dados y en coincidencia con el señor Procurador General, corresponde declarar la incompetencia de este Superior Tribunal de Justicia, y remitir estos actuados al Juez de Primera Instancia con competencia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Rawson.----------

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ **1º) DECLARAR** la incompetencia del Superior Tribunal de Justicia para entender en la presente causa, por las razones expuestas en los considerandos que anteceden.----------

------ **2°) REMITIR** los autos al Juez de Primera Instancia con competencia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la ciudad de Rawson. A tales fines, por Secretaría líbrese el respectivo Oficio.----------

------ **3º) REGÍSTRESE** y Notifíquese.----------
Fdo. Dres. Alejandro J. Panizzi, Jorge Pfleger y Daniel A. Rebagliati Russell.-
RECIBIDA EN SECRETARIA EL 17 DE MAYO DE 2016 y REGISTRADA BAJO EL Nº 36/SCA/2016.----------